JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, cuatro (4) de Julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2018-00067**-00
Demandante: Bertilde Pérez Mosquera.
Demandado: Administradora Colombia de Pensiones.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento.

Asunto: auto que admite demanda

Revisada la demanda, se observa que en el presente caso se solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 103135 de 20 de mayo 2013 por medio de la cual que reconoce el pago de la pensión de vejez a favor de la señora Bertilde Mosquera Perez. (fol.21)

- Resolución 59015 de 27 de febrero 2015 por medio de la cual se reconoce la reliquidación del pago de la pensión de vejez a favor de la señora Bertilda Mosquera Perez. (fol.27)

- Resolución 19357 de 27 de marzo 2017 por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la señora Bertilde Mosquera Perez. (fol.31)

- Resolución 6473 de 24 de mayo 2017 por medio de la cual se resuelve recurso de apelación confirmando la Resolución SUB 19357 del 27 de marzo de 2017 recurrida por la señora Bertilde. (fol.36)

En la parte resolutiva de las resoluciones antes citadas se concedió los recursos de reposición y/o apelación, sin embargo, en las actas de notificación[1] se aclaró que los recursos procedentes son los recursos de reposición y en subsidio apelación, los

[1] Fls. 20, 26, 30, 35.

cuales deben ser interpuestos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con los Art 74, 75, 76, 77 de la lay 1437 de 2011.

La ley 1437 de 2011 en el Art 161 inciso 2[2], establece como requisito de procedibilidad que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueran obligatorios, de conformidad con esto el art 76[3] hace referencia a que cuando proceda el recurso de apelación este será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Así las cosas, atendiendo a que no fue agotado el recurso de apelación respecto de la Resolución 103135 20 de mayo 2013 y la Resolución 59015 27 de febrero 2015, conforme con en el art 161 inciso 2 del CPACA se excluirán de las pretensiones de nulidad.

En consecuencia **SE DECIDE:**

1.1. Excluir de la pretensiones los siguientes actos:

- Resolución 103135 20 de mayo 2013.
- Resolución 59015 27 de febrero 2015.

1.2. Continuar la demanda con los siguientes actos :

- Resolución 19357 del 27 de marzo de 2017,
- Resolución 6473 del 24 de mayo de 2017.

---

[2] Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

[3] Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.
El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

2. Admisión de la demanda.

Revisada la demanda y verificado que se cumplen los requisitos legales para la admisión del medio de control impetrado, **SE DECIDE:**

2.1.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora **Bertilde Pérez Mosquera** contra la **Administradora colombiana de pensiones.**

2.2.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

2.3.- Notifíquese por estado el presente proveído a la demandante.

2.4.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del CPACA.

2.5.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

2.6.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.[4]

---

[4] Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

2.7.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos ($70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0, convenio 11546, del Banco Agrario dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

2.8.- Téngase al Dr. **Luis Alberto Manotas Arciniegas,** identificada con C.C Nº 1.100.682.358, T.P Nº 176.183 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio (18) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS
JUEZA